

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**IMPUGNACION TUTELA No. 110014105001 2021 00660 01**  
**Accionante:** FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ  
**Accionado:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por el accionante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

**ANTECEDENTES**

✚ Comenta que se encuentra laborando como empleado público en la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** en un cargo de libre nombramiento y remoción como Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario.

✚ Señaló que sus aportes a pensión han sido transferidos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de enero de 2021;

✚ Manifestó que a partir del mes de febrero de 2021 la administradora de pensiones ha rechazado dichos aportes indicando que el afiliado ya percibe una pensión.

✚ El accionante refiere que percibe una asignación de buen retiro conforme al artículo 19 de la Ley 04 de 1992 y el Decreto 4433 de 2004, diferente al concepto de mesada pensional, referida por la AFP. –

✚ El accionante indicó que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, consigno los saldos como indemnización sustitutiva de pensión dado que al ser mayor de 62 años no puede ser garante de una pensión de jubilación.

✚ Indicó que, el día 22 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición dirigido a la accionada solicitando no desconocer las cotizaciones realizadas dado que, en caso de accidente laboral, invalidez o muerte y teniendo en cuenta que su hija mayor es discapacitada, quedaría desprotegido ante alguna contingencia.

✚ Finalmente, dijo que su núcleo familiar también se encuentra desprotegido ante una eventual contingencia.



**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021., el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, admitió la acción de tutela y vincula a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**, ordenando correr traslado a la accionada para que, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

## CONTESTACIONES

### GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE

La Vinculada Guardo silencio.

### POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

El Gestor de Contenidos Policiales – GEPOL, señaló que el actor sostuvo un vínculo laboral con la Policía Nacional en el grado de Agente., y advierte que esa entidad no es competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo estudio, dado que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante y solicitó la desvinculación del presente trámite.

### FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Mediante escrito de contestación, afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues el mismo goza de la devolución de saldos como prestación subsidiaria a la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos para acceder a esta última.

De otra parte, se evidencia que el accionante diligenció el formato de reclamación de devolución de saldos por vejez del 5 de septiembre de 2018 manifestando en dicha oportunidad la imposibilidad de continuar cotizando a pensiones obligatorias.

En razón a lo anterior, se aprobó la prestación solicitada y en consecuencia se realizó el pago de la devolución de saldos, por lo que el accionante no demuestra en ningún momento la causación de un perjuicio irremediable o la amenaza de algún derecho fundamental.

Como argumentos de defensa, señaló que el actor desconoció el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta que la pretensión elevada no puede ser tramitada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) resolvió “(...) **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia. (...)”

## IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el accionante presenta impugnación contra el fallo por considerar que el A quo, yerra en la apreciación jurídica del principio fundamental al **ACCESO AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**. Indica que en fallo no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos.

El accionante señala que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA se ha abstenido de computar las cotizaciones provenientes de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE desde el mes de febrero del año 2021, que este pago, es menester para obtener la pensión de vejez o indemnización sustitutiva en el caso de cualquier siniestro, y su familia pueda acceder a los derechos que la legislación sobre sistema de protección social ha establecido para su protección, como por ejemplo, a una pensión de sobreviviente.

A su vez indica, esta situación se ve agravada porque en caso de padecer un accidente o enfermedad de carácter laboral que pueda ameritar indemnización o el goce una pensión de invalidez por que el fondo de pensiones PORVENIR, no ha computado las cotizaciones provenientes de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE desde el mes de febrero del año 2021

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, el despacho entrara a determinar, si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De otro lado, en caso de que proceda, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al acceso al sistema integral de seguridad social y al trabajo en condiciones dignas y justas del tutelante, por el hecho de que el fondo de pensiones accionado consideró que cesó la obligación de aportes, al haber recibido la devolución de saldos, como contraprestación subsidiaria.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 esta Corporación ha considerado, pacíficamente, que se deben acreditar los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, a saber: la legitimación en la causa, inmediatez (un ejercicio oportuno) y la subsidiariedad, salvo que el caso amerite la protección transitoria, ante la existencia de un supuesto de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela debe promoverse dentro de un término razonable, de modo que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En el presente asunto se tiene que, de las pruebas allegadas<sup>1</sup>, es posible extraer una fecha exacta que permita inferir el momento en que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA no ha computado las cotizaciones provenientes de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, esto es desde el mes de febrero del año 2021, porque tiene anotación de novedad Pensionado. No obstante, se acredita oficio mediante el cual el accionante elevó petición ante la entidad accionada solicitando desbloquear del sistema el *22 de noviembre de 2021<sup>2</sup> para el recibo de los aportes del empleador, en atención a las respuesta dada por el empleador en fecha 6 de octubre de la misma anualidad*. La acción de tutela se interpuso el 15 de diciembre de 2021 acta de reparto 80703. Lo anterior, nos permite concluir, que entre el momento en que se negó la petición y la activación del pretendido amparo, transcurrió un término oportuno y razonable.

La Constitución Política en el artículo 2º impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, a través de los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley, establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces,

---

<sup>1</sup> Expediente digital 1 Documento 2 Folios. 10  
<sup>2</sup> *Ibidem* folio 19

los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de los mismos.<sup>3</sup>

A pesar de lo anterior, se ha reconocido que, sin perjuicio de la existencia de otros medios ordinarios de protección, se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando se acredite que a través de aquellos, es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales de quien acciona para ello, el juez constitucional, en todo caso, debe valorar *la idoneidad y eficacia* de dichos mecanismos, a efectos de otorgar una protección cierta y suficiente por medio de un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva o transitoria la *litis* planteada; este análisis se debe flexibilizar cuando quien solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación advierte una particular consideración por parte del juez de tutela.<sup>4</sup>

La jurisprudencia constitucional ha entendido que los sujetos que merecen especial protección constitucional son, por ejemplo, menores de edad (Art. 44 C.P), personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), discapacitados (Art. 47 C.P.) y madres cabeza de familia (Art. 43 C.P.), y en estos casos “(...) es posible presumir que los medios ordinarios de defensa no son idóneos y, por tanto, la acción de tutela debe proceder y ser concedida.” (Sentencia T-413 de 2016)<sup>5</sup>

Con fundamento en lo anterior, encuentra que en este caso se acreditan circunstancias excepcionales que admiten discernir el asunto, a través de la acción de tutela, al menos de manera transitoria, al percibir que accionante es una persona de la tercera edad, que a la fecha cuenta con 66 años de edad, y tiene una hija con discapacidad, conforme la documental. Dadas las condiciones particulares y apremiantes, se entiende satisfecho el requisito de subsidiariedad y procede a estudiar de fondo el asunto.

## SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El artículo 15 de la norma en cita señala que “*todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo*” serán afiliados al Sistema General de Pensiones “*en forma obligatoria*”. Según esto, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales y, a la vez exige, tanto al afiliado como al empleador, con base en el salario, cotizar efectivamente al régimen prestacional (artículo 17<sup>6</sup>). Establece el artículo 22 que “*El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.*”

Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.

La norma atribuye diferentes responsabilidades a los involucrados en la consolidación de las relaciones laborales. De una parte, asume el afiliado la obligación de cotizar al sistema, el empleador, a la vez, debe descontar del salario del trabajador el monto del aporte que corresponda y, por último, compete a la entidad administradora reconocer la prestación pensional causada y pagar al afiliado la mesada a la que tenga derecho, cuando haya cumplido los requisitos legales para ello.

<sup>3</sup> Tanto el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, como el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, *atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”. Esta postura se refuerza en varios pronunciamientos de la Corte, ver entre otras, la SU-037 de 2009.

<sup>4</sup> La eficacia consiste en que el mecanismo judicial este “*diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtualidad de garantizarle al solicitante oportunamente el derecho. A su vez, se entiende que una acción judicial es inidónea, cuando “*no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.*” Sentencia T-471 de 2014, reiterada en la sentencia T-413 de 2016.

<sup>5</sup> Reiterando las sentencias T-456 de 2004, T-888 de 2009, T-979 de 2011.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** -Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.// La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

En este orden de ideas, tanto el empleador como las entidades administradoras están llamadas a garantizar la seguridad social de los empleados.

Ahora bien, esta obligatoriedad de aportar al sistema solo culmina al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a una pensión y, además, no tenga una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, pues de tenerla, como ya se expuso, tendrá la obligación de cotizar al sistema de pensiones. Así dispone el inciso segundo del artículo 17 de la ley 100 de 1993:

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.// La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.// Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

## FIGURA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, con el fin de “*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley*”. En él, se encuentran integrados dos regímenes excluyentes, pero que coexisten, “*el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*.”

Dicha norma dispone que, en el evento en que el afiliado no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a una pensión, cada uno de los regímenes cubre la contingencia, en los siguientes términos: La *pensión de vejez* se obtiene una vez el afiliado cumple los requisitos para su reconocimiento, esto es, haber cotizado un determinado número de semanas y/o, según el régimen de que se trate, acreditar una cierta edad<sup>7</sup>. Quienes a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, en el caso de las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la “*devolución de saldos*” o del capital acumulado<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “*la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos, son prestaciones que actúan como sustitutas de la pensión tanto de vejez como de invalidez, en aquellos eventos en los cuales la persona no satisface a plenitud los requisitos que se establecen en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la misma.*”<sup>9</sup>

Corte en sentencia **T-307-21**, advirtió que la devolución de saldos en pensión o el reconocimiento de la indemnización sustitutiva no le impide a un afiliado continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social, “*(...) el afiliado solicita la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, en forma voluntaria al fondo de pensiones, reemplaza con ello la prestación que pretende obtener, ya sea por vejez o invalidez, lo cual no le impide continuar cotizando al Sistema para efectos de cubrir aquella contingencia que pueda sobrevenir en el desarrollo de una relación laboral o mediante contrato por prestación de servicios, toda vez que no son incompatibles. Por ejemplo, en caso de que el trabajador obtenga la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, supliendo su pensión de vejez, podrá seguir cotizando*

<sup>7</sup> Cfr., artículos 33 y 64 de la Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> Cfr., artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-511 de 2014 y T-100 de 2015.

en forma obligatoria, cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común y la muerte.

Y la sentencia T-861 de 2014 reiteró un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia del 20 de noviembre del año 2007 (Radicación No.30123, MP. Camilo Tarquino Gallego) estudió un asunto en el que el ISS reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El afiliado siguió cotizando y posteriormente, fue calificado con una pérdida del 63% de su capacidad laboral. La mencionada entidad prestadora le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sobre la base de que había reconocido en su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Ante la negativa, el afectado interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral que, en primera instancia, le ordenó al ISS el pago de la pensión de invalidez desde el momento de la estructuración de la misma y, en segunda instancia, el Tribunal, revocó lo decidido por el *a quo* y absolvió a la entidad de todas las pretensiones del demandante. En trámite de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del Tribunal y confirmó la sentencia proferida por el *a quo*.

La Corte Suprema consideró que no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiese recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Señaló que, *“si bien, con base en lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, quedan excluidos del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, quienes hubiesen recibido la indemnización sustitutiva, no debe entenderse que se encuentran cobijados por dicha exclusión, quienes tienen la posibilidad de pensionarse por un riesgo distinto al que corresponde la indemnización sustitutiva. Así, si alguien recibe la indemnización sustitutiva por la pensión de vejez, no podría pensionarse por esa contingencia, pero sí podría hacerlo por un riesgo distinto, por ejemplo, por invalidez, sobre la base de que se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y que contienen exigencias disímiles. Lo contrario, conduciría al total desamparo del afiliado y el flagrante desconocimiento de los principios que irradian el derecho a la Seguridad Social.”*

#### ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

la Dirección de Pensiones del Ministerio del Trabajo mediante comunicación radicada con el número 08SE2019230000000000181 de fecha 03 de enero 2019, conceptuó que la asignación de retiro otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es compatible con las prestaciones que otorga el Sistema General de Pensiones e igualmente con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, de modo que aquel miembro de las Fuerzas Militares o de policía que ostente tal asignación, y se encuentre vinculado a una empresa pública o privada a través de contrato individual de trabajo y/o por contrato de prestación de servicios está obligado a cotizar a los regímenes del Sistema General de Pensiones.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de revocar, modificar o confirmar el fallo emitido por el *A quo* dentro de la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama el tutelante.

#### CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que lo que pretende el accionante es que se ordene a Porvenir que retire del sistema la anotación que reseña al señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ como “pensionado” y que le permita “continúe cotizando a seguridad social. Dicho requerimiento fue negado por la entidad accionada, al considerar que *“debido a que hubo la devolución de saldos como prestación subsidiaria a la pensión de vejez”, situación que no fue debatida por el ad-quo, por lo cual se procederá en los siguientes términos:*

En consideración, al tema de asignación de retiro del accionante, es de preverse que es compatible con las prestaciones que otorga el Sistema General de Pensiones conforme la relación normativa referida, en consecuencia, al estar vinculado en la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE**, es de donde nace el deber legal de cotizar a los regímenes del Sistema General de Pensiones de esta manera este no es silogismo a discernir en el presente asunto, al no ser ítem de discusión de la accionada en los reparos de derecho defensa y contradicción, para no recibir el aporte desde el 1 de febrero de 2021.

En atención, al punto argüido, la accionada manifestó que *“recibir los aportes a pensión del actor sería ir en contra del ordenamiento jurídico, debido a que ya le fue reconocida la devolución de saldos como prestación subsidiaria, lo anterior de acuerdo al literal j del artículo 13 de la ley 100 de 1993<sup>10</sup>. La accionante al haber recibido una prestación económica del régimen de pensión, no debe realizar aportes a pensión de acuerdo a lo manifestado por él<sup>11</sup>”*. En efecto, se encuentra probado dentro del proceso que el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ optó por la devolución de saldos conforme la suscripción del formulario del 5 de septiembre de 2018, que Porvenir le entregó, con sustento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Dicha norma dispone que, en el evento en que el afiliado no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a una pensión, cada uno de los regímenes cubre la contingencia, en los siguientes términos: La *pensión de vejez* se obtiene una vez el afiliado cumple los requisitos para su reconocimiento, esto es, haber cotizado un determinado número de semanas y/o, según el régimen de que se trate, acreditar una cierta edad<sup>12</sup>. Quienes a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, en el caso de las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la *“devolución de saldos”* o del capital acumulado.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *“la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos, son prestaciones que actúan como sustitutas de la pensión tanto de vejez como de invalidez, en aquellos eventos en los cuales la persona no satisface a plenitud los requisitos que se establecen en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la misma.”<sup>13</sup>*

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 100 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003), prescribe que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Esta disposición no regula el caso del tutelante, porque no reunió los requisitos para recibir la pensión de Vejez que reclamó, en su lugar, recibió el saldo que tenía en su cuenta individual de ahorro pensional, a título de devolución de saldo de Vejez

En atención a la jurisprudencia constitucional como la planteada en la sentencia **T-307-21**, de conformidad con la cual *“ ha entendido que cuando el afiliado solicita la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, en forma voluntaria al fondo de pensiones, reemplaza con ello la prestación que pretende obtener, ya sea por vejez o invalidez, lo cual no le impide continuar cotizando al Sistema para efectos de cubrir aquella contingencia que pueda sobrevenir en el desarrollo de una relación laboral o mediante contrato por prestación de servicios, toda vez que no son incompatibles. Por ejemplo, en caso de que el trabajador obtenga la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, supliendo su pensión de vejez, podrá seguir cotizando en forma obligatoria, cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común y la muerte.”* Concluyendo que *“ no hay impedimento alguno para que quienes continúen asegurados y cotizando de forma obligatoria al Sistema de Seguridad Social,*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.”

<sup>11</sup> El artículo 17 de la Ley 100 modificado por la Ley 797 de 2003 dispone: *“Artículo 4. Obligatividad de las Cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.”

<sup>12</sup> Cfr., artículos 33 y 64 de la Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-511 de 2014 y T-100 de 2015.

accedan a una pensión que cubra un riesgo distinto al que eventualmente se hubiera reconocido por medio de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos”

Así las cosas, se concluye que la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ, al bloquearlo o desactivarlo del sistema y no permitirle continuar cotizando, podrá seguir cotizando en forma obligatoria, cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común.

Conforme lo anterior, se tutelarán de manera transitoria los derechos invocados por el accionante y en consecuencia se revocará la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; y se ordenará el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar trámites pertinentes para desbloquearlo o activarlo en el sistema y el reciba los aportes del empleador. Igualmente se ordenará al tutelante que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta providencia inicie el proceso correspondiente que defina en forma definitiva el problema jurídico planteado mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR de manera transitoria los derechos fundamentales invocados por el señor FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA para que en el término de 48 horas a la notificación de la presente decisión proceda a realizar trámites pertinentes para desbloquearlo o activarlo en el sistema y *el reciba de los aportes del empleador a favor del accionante* FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ

CUARTO: ORDENAR al accionante FABIO ANTONIO ACEVEDO VÉLEZ, que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta providencia inicie el proceso correspondiente que defina en forma definitiva el problema jurídico planteado mediante esta acción; so pena de que cese el amparo aquí deprecado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO  
Juez